

Expediente: **1152/21**

Carátula: **MEDINA RODRIGO EXEQUIEL Y OTRO C/ AUTINO ROBERTO ANDRES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **24/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **AUTINO, SERGIO EMILIANO-DEMANDADO/A**

90000000000 - **AUTINO, ROBERTO ANDRES-DEMANDADO/A**

30716271648408 - **MEDINA, BRIANA DELFINA-ASESORA DE MENORES**

20304422247 - **PARANA SEGUROS, -CITADO/A EN GARANTIA**

20300695230 - **MEDINA, RODRIGO EXEQUIEL-ACTOR/A**

20300695230 - **VILLEGAS, EMILSE TAMARA-ACTOR/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 1152/21



H102215470975

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, abril de 2025 se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, Dres. Marcela Fabiana Ruiz, Laura A. David y Álvaro Zamorano, con el objeto de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en los autos caratulados "**MEDINA RODRIGO EXEQUIEL Y OTRO c/ AUTINO ROBERTO ANDRES Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" - Expte. n° 1152/21

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Laura A. David, como vocal preopinante, Dr. Álvaro Zamorano, como segundo vocal y Dra. Marcela Fabiana Ruiz como tercer vocal. Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿ES AJUSTADA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?; ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?

A la PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Vocal LAURA A. DAVID, dijo:

1.- Vienen los autos a conocimiento y decisión del tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por el letrado Arturo Forenza, apoderado de la citada en garantía Paraná S.A. de Seguros, contra la sentencia dictada por la Sra. Jueza en lo Civil y Comercial Común de la VII Nominación de fecha 25/06/2024, que hizo lugar a la demanda indemnizatoria promovida en autos.

La aseguradora expresa agravios en fecha 13/08/2024 centrando su queja en el límite de la cobertura e imposición de costas. Sustanciado con la parte contraria, ésta lo responde en fecha 27/08/2024 solicitando su rechazo por las razones a las que me remito en honor a la brevedad.

Firme el decreto del 03/10/2024, queda el presente recurso en condiciones de ser resuelto.

Consta en autos que Rodrigo Exequiel Medina y Emilse Tamara Villegas, por derecho propio, y en representación de su hija menor de edad, Briana Delfina Medina, promovieron demanda contra Roberto Andrés Autino, en su carácter de conductor del vehículo protagonista del accidente de

tránsito; Sergio Emiliano Autino, propietario del vehículo y Paraná Sociedad Anónima de Seguros, en tanto aseguradora, para ser indemnizado por los daños y perjuicios que dicen haber sufrido como consecuencia del accidente de tránsito sucedido el 11/04/2019 en la intersección del puente que une avenida Jujuy con Los Aguirre. Precisaron que el siniestro se produjo en circunstancias en que circulaba por dicho puente al mando de su motocicleta Motomel, modelo SKUA 150CC, dominio 325-LBQ, cuando un automóvil Marca Fiat; Modelo Grand Siena, dominio MSN-435, lo embistió al subir al puente por la colectora para retomar por dicha ruta. Afirman que, como consecuencia del impacto, fueron trasladados al Hospital Centro de Salud, que posteriormente continuaron los tratamientos médicos en el Hospital Ángel C. Padilla y en la Clínica Mayo, en tanto que su hija menor de edad, fue trasladada al Hospital del Niño Jesús, en donde le hicieron las primeras curaciones, estudios médicos y diagnósticos.

Corrido traslado de ley, se apersonó Paraná Compañía de Seguros S.A., a través de su letrado apoderado Arturo Forenza quien contestó la demanda y dio su versión de los hechos. Dijo que los actores se desplazaban en su motocicleta marca Motomel 325-LBQ, en violación de la normativa de tránsito, pues circulaban tres personas y sin casco protector, en sentido norte a sur por ruta 157, al momento de llegar a la intersección con el empalme de la ruta 157 (desde autopista ruta nacional 38), el Sr. Medina embistió el lateral delantero derecho del vehículo Fiat-Grand Siena 1.6, domino MSN-435, conducido por el demandado Autino.

Se apersonaron también Roberto Andrés Autino y Sergio Emiliano Autino, a través de su letrado apoderado, Arturo Forenza, quien realiza negativa de rigor y luego se adhiere a la contestación de demanda de Paraná Compañía de Seguros S.A.

La Defensora de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la III° Nominación tomó intervención en autos en el rol complementario (art. 103, inc. a) del CCCN), en representación de la niña Briana Delfina Medina.

Como señalara la Jueza de grado, en autos no está controvertida la existencia del accidente y sus protagonistas, por lo que su análisis estuvo centrado en la mecánica del siniestro y las circunstancias en las que se produjo. Teniendo en cuenta las pruebas aportadas, las constancias de la causa penal "Autino Roberto Andres S/ Lesiones Culposas Art. 94 Vict. Medina Rodrigo Exequiel y Otros" Expte. N° 27159/2019; en especial, el Acta de procedimiento e inspección ocular, el informe técnico realizado por el perito de la Policía provincial, sobre los vehículos que protagonizaron el siniestro y, en especial, el informe pericial accidentológico suscripto por Natalia Priscila Esquivel, Técnica Superior en Criminalística y Criminología, la Sentenciante tuvo por cierto que el Sr. Medina circulaba por una ruta nacional, mientras que el demandado lo hacía por un empalme que conecta la autopista con la ruta provincial 157 (luego Av. Jujuy) ingresando directamente a la ruta donde se produjo el impacto con la motocicleta. Hizo lugar a la demanda interpuesta por la parte actora y responsabilizó a Roberto Andrés y Sergio Emiliano Autino, por los daños acreditados en autos, condenándolos al pago de los rubros por los que la misma prospera (daño emergente, incapacidad sobreviniente y daño moral) con más intereses a calcular según las pautas que la misma sentencia determina. Hizo extensiva la condena a Paraná Sociedad Anónima de Seguros, en los límites del contrato de seguro. Respecto del monto de cobertura de la póliza, con cita de jurisprudencia, puntualizó que corresponde aplicar el criterio de sustituir el valor histórico por el valor vigente para el mismo tipo de contrato al momento de la liquidación del daño ordenado en la sentencia y, en consecuencia, la sentencia podrá ser ejecutada en contra de la aseguradora hasta el límite de la suma asegurada vigente para el seguro obligatorio a la fecha de liquidación del monto de condena según resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

2.- Resulta oportuno recordar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir a los recurrentes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración de la alzada, sino tan sólo en aquéllas conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (CS, Fallos, 258:304; 262: 222; 263: 30); esto es, en las cuestiones que se estimen necesarias para el dictado de la sentencia (cfr. Fassi, Santiago Carlos "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado", T. I, pp. 277/278. Astrea, Buenos Aires, 1971), sin verse obligados a considerar argumentaciones e impugnaciones que resulten manifiestamente extemporáneas (cfr. Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil", T. IV, pp. 712/713).

Preliminarmente, cabe destacar que no se encuentra controvertida en esta instancia la atribución de responsabilidad a los demandados ni el vínculo contractual que une al Sr. Autino con la aseguradora Paraná Compañía de Seguros S.A., consistente en la contratación de un seguro automotor por parte del accionado a la empresa aseguradora, conforme a la póliza de seguros N° 9371741 – original – (también n°5294919). Tampoco se encuentra cuestionado que el día 11/04/2019 aproximadamente las 19:00 hs se produjo un accidente de tránsito, en el que el Sr. Autino, mientras circulaba por el empalme que viene de la ruta nacional 38 (altura Los Aguirre) hacia ruta 157, al llegar a la intersección con esta (puente), embistió a una motocicleta marca Motomel 325-LBQ, que circulaba por dicha ruta, provocando lesiones a sus pasajeros y daños a su vehículo.

Ingresando en el análisis del recurso interpuesto, adelanto su rechazo por los motivos que a continuación se exponen.

Por razones de orden lógico, corresponde abordar en primer lugar el agravio relacionado al límite de cobertura.

2.1.- El recurrente sostiene que la Sra. Juez a quo incurrió en violación al principio de congruencia en tanto en forma arbitraria condenó a la empresa demandada al pago de una suma asegurada distinta de la que figura en la póliza de seguros vigente a la época del siniestro; es decir, modificó el límite de cobertura previsto en el contrato. Afirma que no ha sido contradicho en éste juicio la vigencia, validez y legalidad de la póliza n° 5294919, que los actores no solicitaron declarar la nulidad de la póliza ni de ninguna de sus cláusulas pues no han considerado que, del contenido contractual, de alguna de ellas afecte sus derechos a ser indemnizados de conformidad al art 1740 del Código Civil y Comercial (CCyC). Refiere que la sentencia en crisis, al sustituir el valor histórico por el valor vigente para el mismo tipo de contrato al momento de la liquidación del daño ordenado en la sentencia destruye el límite de cobertura establecido en la póliza de seguro y modifica el alcance de la pretensión del actor puesto que éste nunca planteó ninguna oposición ni impugnación contra el límite de cobertura de la póliza n° 5294919 ni de ninguna otra cláusula de dicho contrato. Alega que el precedente "Trejo" de la Corte local posee grandes diferencias con el presente. Con cita de antecedentes jurisprudenciales, reafirma la validez y oponibilidad de los límites del seguro al damnificado.

El fallo de grado hizo alusión a la doctrina legal sentada por la Corte Suprema provincial, la cual estableció: "Teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso de seguro obligatorio con límite de cobertura, cabe liquidar la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el valor de la cobertura vigente del seguro obligatorio a la fecha de la liquidación de los daños". (Conf. CSJT "Trejo Elena Rosa y otro vs. Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios", Sent. 490, 16/04/2019). Es que, si bien en un principio se había dicho que en los seguros de responsabilidad civil debe respetarse el límite de cobertura (CSJT, "Zurita María Julia y otra vs. Verdud Mario Alejandro y otros s/ Daños y Perjuicios", Sent. n.° 1748/18, del 29/11/18), luego el Superior Tribunal local precisó que el valor de dicha cobertura debe ser el que se encuentre vigente al momento de liquidar los daños y perjuicios que se hayan admitido.

El agravio no será admitido.

Este Tribunal, en numerosos precedentes, ha resuelto que la efectiva oponibilidad del límite del seguro deberá ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía (cfr. CCCC Sala 1, sentencia n° 676 del 28/12/2021, sentencia n° 87 del 22/03/23, Sent. n° 99 del 13/03/2025; entre otros)

El apelante califica de arbitrario el pronunciamiento por cuanto el mismo no habría dado fundadas razones de la aplicación del precedente referido al presente caso; sin embargo, dicha conclusión se sustenta en las particulares circunstancias de hecho y derecho que concurren en este caso, ya que como explicara el Tribunal Superior "...al tiempo en que la compañía debe honrar sus compromisos asumidos, el interés oportunamente asegurado luce sensiblemente reducido, lo que en los hechos implica que la prestación a cargo de la aseguradora sea finalmente por un monto muy inferior al de la garantía mínima vigente en tal momento, desvaneciéndose la tutela del damnificado para la efectiva percepción de su indemnización." (conf. CSJT "Trejo", Sent. 490, 16/04/2019)).

Teniendo en cuenta la fecha en que acaeció el siniestro y los términos de la póliza entonces vigente, en el contexto inflacionario, de público y notorio conocimiento, no puede ser soslayado so pena de arribar a una solución irrazonable e inequitativa desconectada de la realidad, se advierte que los agravios sólo revelan una mera disconformidad con lo decidido. No pone en evidencia el apelante la ausencia de fundamentos que denuncia, siendo que estos se encuentran expresamente contenidos y explicados de manera suficiente en el pronunciamiento apelado – arriba transcriptos – cuyos lineamientos compartió reiteradamente este Tribunal de conformidad con la doctrina legal establecida por el Máximo tribunal local en el precedente de referencia.

Por las razones expresadas, corresponde rechazar el agravio esgrimido por la parte demandada en el punto aquí examinado y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en lo referente al límite de la suma asegurada, con valores vigentes para el seguro obligatorio a la fecha de la liquidación judicial del monto de condena.

2.2.- Del agravio relacionado con la imposición de costas.

Agravia al recurrente la distribución de las costas, impuestas en un 75% a los vencidos, cuando la misma sentencia atribuyó a los actores el 30% de la responsabilidad, y que éstos no probaron el 60% de los daños que alegaron haber sufrido. A su entender, el presente es un típico caso de vencimientos recíprocos y que, conforme al art. 63 procesal, las costas se deben prorratear prudencialmente por el tribunal en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

Un adecuado abordaje de la cuestión planteada requiere tener presente lo pretendido al interponer demanda, los rubros indemnizatorios y la cuantía de los que prosperaron, y la forma en que se impusieron las costas del proceso, aquí cuestionada. En efecto, el decisorio recurrido hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios en forma parcial, reconociendo en favor de Emilse Tamara Villegas la suma de \$13.004.228 por incapacidad sobreviniente y de \$700.000 por daño moral, e hizo lugar a la reparación a título de daños materiales reclamada por Rodrigo Exequiel Medina, difiriendo la determinación del monto para la etapa de ejecución de sentencia. Por otro lado, se rechazaron los rubros incapacidad sobreviniente y daño moral de Rodrigo Exequiel Medina y de Briana Delfina Medina; decisión que no fue impugnada por las partes.

Las costas fueron impuestas en la proporción del 75% a cargo de la accionada y un 25% a la actora. La Jueza a quo consideró que si bien aquélla resultó gananciosa en el punto central de discusión (responsabilidad del accidente atribuida al accionado), fue derrotada en relación a los rubros

indemnizatorios no acreditados.

El agravio no será receptado.

El art. 63 CPCCT – tal como refiere el quejoso – marca un criterio para la imposición de las costas en los casos de vencimiento recíproco, al establecer: “Si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratarán prudencialmente por el tribunal, en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos”. De manera que el Juez debe aplicarlo prudencialmente, adecuando el temperamento general a las circunstancias del caso, a fin de evitar resultados injustos o inequitativos. Sobre esta cuestión, no puede soslayarse la vigencia del principio de reparación integral al momento de valorar la imposición proporcional de las costas procesales en casos como el de autos (cfr. CSJT, “Moeykens, Patricia Beatriz vs. Telecom. Argentina S.A. s/Daños y perjuicios”, sent. n° 296 del 12/5/2004). Por otra parte “la circunstancia de que el éxito del reclamo sea parcial no le quita al accionado la calidad de vencido a los efectos de las costas. Ello es así, pues la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, “Muñoz, Miguel Ángel vs. Calvo, Christian Rodolfo y otro s/daños y perjuicios”, del 06/9/2012, La Ley Online, AR/JUR/58566/2012).

En el caso, la Sra. Jueza aquo ponderó que los actores resultaron vencedores en el aspecto sustancial del proceso -responsabilidad de los accionados por el hecho dañoso objeto de autos-, y acogió parcialmente su pretensión indemnizatoria, reducida en un 30% en función del agravamiento del daño, en concepto de incapacidad sobreviniente y por daño moral en favor de Emilse Tamara Villegas, y de daños materiales para Rodrigo Exequiel Medina. Estimo que, en estas circunstancias, el rechazo de algunos rubros respecto de Rodrigo Exequiel Medina y Briana Delfina Medina no priva a la demandada de su condición de vencida, si se repara que en autos no se verifica un supuesto de responsabilidad concurrente que amerite otro modo distribución de los causídicos. Por lo contrario, los porcentajes impuestos se muestran adecuados al resultado del proceso, teniendo en consideración que los rubros demandados no fueron íntegramente receptados, según lo arriba puntualizado, ni se ve infringido el art. 63 CPCCT, toda vez que refleja una visión global del resultado final del pleito.

3. Las costas de esta instancia, en virtud del resultado arribado y en atención al principio objetivo de la derrota, se imponen a la Paraná Compañía de Seguros S.A.. (arts. 61 y 62 del CPCCT).

A la MISMA CUESTIÓN, el Sr. Vocal ÁLVARO ZAMORANO , dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, voto en igual sentido.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Vocal LAURA A. DAVID, dijo:

En mérito a lo considerado, propongo rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado Arturo Forenza, apoderado de la citada en garantía Paraná S.A. de Seguros, contra la sentencia dictada por la Sra. Jueza en lo Civil y Comercial Común de la VII Nominación de fecha 25/06/2024, y confirmar la misma en cuanto fuera materia de agravio.

Así lo voto.

A la MISMA CUESTIÓN, el Sr. Vocal ÁLVARO ZAMORANO , dijo:

Compartiendo la resolución propuesta, voto en idéntico sentido. Con lo que se da por concluido este acuerdo.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se:

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Arturo Forenza, apoderado de la citada en garantía Paraná S.A. de Seguros, contra la sentencia dictada por la Sra. Jueza en lo Civil y Comercial Común de la VII Nominación de fecha 25/06/2024, y **CONFIRMAR** la misma en cuanto fuera materia de agravio, conforme lo considerado.

II. COSTAS, como se consideran.

III. HONORARIOS, oportunamente.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

LAURA A. DAVID ÁLVARO ZAMORANO

Ante mí:

FEDRA E.LAGO

Actuación firmada en fecha 23/04/2025

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:

CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.